

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	929
Radicado:	760013110012-2021-00135-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	IRWIN ANTONIO CÁRDENAS MUÑOZ COMO HEREDERO DETERMINADO DEL SEÑOR JUAN ANTONIO CÁRDENAS
Demandado:	HILDA MAGALY PORTILLA CASTAÑEDA COMO HEREDERA DETERMINADA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA JOSEFINA PORTILLA CASTAÑEDA
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado dentro del término conferido para ello, pretende subsanar los defectos anotados en el auto No.802 del 12 de abril del año en curso, a través del cual se inadmitió la demanda.

1

De conformidad con lo estipulado en la providencia antes citada, este despacho solicitó:

"(...) PRIMERO: Deberá presentar nuevo poder en el que se incluya como pretensión la relativa a la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial.

SEGUNDO: Deberá establecer fecha exacta (día, mes y año) de inicio de la unión marital de hecho que se pretende declarar.

TERCERO: Indicará si ya se adelantó proceso de sucesión de los causantes JUAN ANTONIO CARDENAS y JOSEFINA PORTILLA CASTAÑEDA, en caso positivo dirigirá la demanda contra los herederos allí reconocidos y aportará los documentos que así lo acrediten.

CUARTO: Informará si la causante JOSEFINA PORTILLA CASTAÑEDA, tiene a parte de la demandada HILDA MAGALY PORTILLA CASTAÑEDA, otros herederos en calidad de padres, hijos, hermanos, sobrinos, y en caso positivo señalará sus nombres, datos de ubicación y documentos que acrediten el referido vínculo y dirigirá la demanda también en su contra.

QUINTO: Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes JUAN ANTONIO CARDENAS y JOSEFINA PORTILLA CASTAÑEDA, así como el de la heredera determinada HILDA MAGALY PORTILLA CASTAÑEDA, habida cuenta que, si bien en el hecho 7 de la demanda hace alusión a que presentó derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y así lo acredita, se tiene que éstos fueron radicados el 30 y 31 de marzo de 2021, entidad que se encuentra en término para emitir respuesta, sin que se acredite que ésta haya sido negada o desatendida dentro del término conferido para ello (Art.173 del C.G.P.).

SEXTO: De conformidad con las disposiciones a las que se refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada a la física de notificación de la demandada, de manera simultánea a la presentación de la demanda. (...)”.

Revisado el escrito de subsanación allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se advierte que con él fueron subsanados los numerales 1,2,3,4, y 6 del auto inadmisorio de la demanda.

En cuanto al numeral 5° aduce el apoderado judicial que mediante peticiones elevadas a la Registraduría se solicitó se expidiera copia de los registros civiles de nacimiento de JUAN ANTONIO CÁRDENAS e HILDA MAGALY PORTILLA CASTAÑEDA, solicitud que fue resuelta indicándole que no era posible remitir el correspondiente a JUAN ANTONIO por cuanto no existe imagen digitalizada del mismo recomendándole dirigirse a la Notaría o registraduría del lugar de nacimiento de la persona que solicita la información o realizar la consulta ante el funcionario registral competente, como lo hizo mediante petición del 7 de abril de 2021, solicitándole a la Dirección Nacional de Registro Civil en la ciudad de Bogotá, copia de los registros civiles de nacimiento de HILDA MAGALY PORTILLA CASTAÑEDA y JUAN ANTONIO CÁRDENAS sin que a la fecha de presentación de la subsanación esta entidad haya dado respuesta.

Asimismo, afirma que la Registraduría mediante oficio del 5 de abril de 2021, contestó la petición con radicado 2172441 del 31 de marzo de 2021, relativa al registro civil de nacimiento de Hilda Magaly Portilla Castañeda, informándole que se había encontrado el registro de nacimiento en la Registraduría Auxiliar de Ciudad Kennedy de Bogotá, por lo que mediante petición del 7 de abril de 2021 lo solicitó sin que se le haya dado respuesta positiva. De otro lado, y en virtud del principio de la buena y lealtad procesal, afirma que al señor Irwin se le informó de manera verbal en dicha Registraduría Auxiliar que no le entregaban el registro de nacimiento a personas particulares que no acreditaran parentesco, sin que se le haya dado una respuesta por escrito, encontrándose en imposibilidad física de conseguir estas pruebas documentales, por lo que solicita al despacho de conformidad con el artículo 173 del C.G.P, se sirva oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Dirección

RADICADO 2021-00135

Nacional del Registro Civil de Bogotá, a efectos de que remitan copias de los registros civiles de nacimiento de Hilda Magaly Portilla Castañeda y Juan Antonio Cárdenas; argumento que para el despacho resulta válido y podría eventualmente dar aplicación al Art.173 del Código General del Proceso, si es que a la fecha de esta providencia la entidad no hubiere dado respuesta, de lo que no existe certeza, pues, si bien al momento de la presentación del escrito de subsanación el mandatario asegura que no se le habría dado respuesta por escrito, lo que es cierto es que en ese momento la entidad aún se encontraba dentro del término que le confiere la ley para dar respuesta al derecho de petición, aunado al hecho que previo a presentar la presente demanda, pudo hacer uso de la prueba extraprocesal para lograr la consecución de los registros civiles de los demandados.

Empero, en cuanto al registro civil de nacimiento de la señora JOSEFINA PORTILLA CASTAÑEDA, si bien afirma que lo aportaría, el mismo no fue allegado dentro de los anexos que acompañan el escrito de subsanación, razón por la cual no se dio cumplimiento al art.84 numeral 2º del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá rechazar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de los expuesto el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO promovido por el señor IRWIN ANTONIO CÁRDENAS MUÑOZ como heredero determinado del señor JUAN ANTONIO CÁRDENAS, frente a la señora HILDA MAGALY PORTILLA CASTAÑEDA como heredera determinada y los herederos indeterminados de la señora JOSEFINA PORTILLA CASTAÑEDA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa su desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)